AUTO
(05 de septiembre de 2019)

Por medio de la cual se avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano, **JAIME ANDRÉS PENILLA REYES** a la Alcaldía del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, por presunta doble militancia, dentro del radicado No. 19857-19.

LA SUSCRITA MAGISTRADA

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en el artículo 107, inciso quinto del artículo 108, numeral 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificados por los artículos 2 y 12 del Acto Legislativo 1 de 2009 respectivamente, artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante solicitud instaurada bajo el radicado No. 2019000119857-00 del 29 de agosto de 2019, cuyo peticionario es un anónimo, se dirige a la Corporación en los siguientes términos:

> *"(...)*
> *En calidad de miembro de la comunidad del municipio de Jamundí, con el mas debido respeto solicito se sirvan proceder a Revocar de manera Directa, el proceso de inscripción de los Candidatos a la Alcaldía del municipio de Jamundí, los cuales son, el señor Eduardo Antonio Moyas, Cristian Yamil Escobar y Jaime Andrés Penilla, quienes en un momento inicial solicitaron ser avalados por un Grupo Significativo de Ciudadanos, mediante la inscripción del comité, para la contienda electoral del 27 de octubre de 2019, razón por la cual procedieron a publicitar mediante el empleo de pasacalles, camisetas y listas de recolección de firmas con anterioridad a la fecha de inscripción de candidaturas, todo esto para obtener el aval por parte de la ciudadanía perteneciente y censada en el municipio de Jamundí. De igual forma Revocar de manera Directa la inscripción del candidato a la Alcaldía Andrés Felipe Ramírez, porque actuó en contra de la democracia y el principio constitucional a la igualdad, al haber empezado a publicitar su campaña a la Alcaldía municipal mediante propaganda política o publicidad política, sin estar inscrito como candidato y sin contar con el respectivo aval; actividad desarrollada antes de las fechas permitidas para tales actos, teniendo en cuenta que por gozar de su calidad de concejal atento contra la democracia, hoy día es avalado por el partido Alianza Verde.*
>
> *Los ciudadanos en cuestión, se inscribieron en la semana del 22 al 27 de julio de 2019 por medio de partidos políticos tales como PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO , UNION PATRIOTICA – COLOMBIA HUMANA Y PARTIDO DE RENOVACION ETNICA, dejando de lado las firmas y el trabajo que emprendieron con tres meses de antelación a la fecha oficial de inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin tener en cuenta que era su deber continuar el proceso ya que se presta información a la ciudadanía frente a las*

aspiraciones al cargo de Elección Popular en este caso Alcalde. Queda de esta manera evidenciado la flagrante violación a la Ley 1437 de 2011, la Constitución Política de Colombia, constituyendo lo anterior DOBLE MILITANCIA, además de la realización de actos antidemocráticos, engañosos y desleales para con la ciudadanía puesto que, no tuvieron en cuenta la decisión por la cual iniciaron sus campañas publicitarias, sus aspiraciones, inicialmente decidieron emprender un procedimiento diferente, ya que no querían continuar con el aval de un partido político sino con el apoyo de la comunidad mediante la recolección de firmas. Así las cosas, es clara la violación de los principios que rigen la democracia por parte de estos ciudadanos, Además, en atención al régimen de publicidad de los procesos electorales, el haber realizado actos de publicidad con pasacalles, afiches, volantes, etc. Fuera de los términos y con superioridad a tres meses, haciendo alusión a su candidatura a la Alcaldía Municipal de Jamundí, su actuar se torna desleal y engañosa para la comunidad.

Así las cosas, en virtud de las funciones que cumple la Procuraduría, entre las cuales se encuentra la función preventiva, se debe solicitar a la autoridad electoral

O a quien corresponda, REVOCAR de manera DIRECTA e inmediata la inscripción de los señores Eduardo Antonio Moyas, Cristian Yamil Escobar y Jaime Andrés Penilla por haber actuado contrario a la Ley y estar incurso en doble militancia, además de atentar contra los principios de la democracia participativa, al adelantarse a publicitar sus aspiraciones a la alcaldía de Jamundí y engañar con procesos de inscripción a los ciudadanos.

(...)

De acuerdo a esto se anexan imágenes para que se denoten las violaciones a derechos generales y particulares por parte de las personas denunciadas en este escrito. IMAGEN Cristian Yamil, Jaime penilla, Eduardo Moyas, LLEVA MAS DE 6 MESES EMPLEADA ESTA PUBLICIDAD EN TODO EL MUNICIPIO DE JAMUNDI, quienes utilizan misma simbología y hasta el mismo lema de campaña.

(...)

Todo lo relatado con anterioridad, atendiendo que las inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia; hace que los ciudadanos descritos en este documento, sus actos atentan contra la democracia y la normatividad que rige que rige la propaganda electoral, realizando actos que implican publicidad electoral, afectando los derechos de la comunidad, violentando las normas que rigen el tema electoral.".

Correspondió por reparto del 2 de septiembre de 2019, el conocimiento y sustanciación de las actuaciones allegadas frente al candidato a la Alcladía del municipio de Jamundí, Valle del Cauca JAIME ANDRÉS PENILLA REYES, al Despacho de la Magistrada **DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS**, bajo el radicado No. 19857-19.

Que la Constitución Política, en sus artículos 107, 108 y 265, establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar las inscripciones de los candidatos, cuando se

verifique con plena prueba, la existencia de una causal de doble militancia, inhabilidad constitucional o legal, y previo un debido proceso administrativo. Al respecto, rezan los fundamentos normativos en cita:

> ***"ARTICULO 107.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*
>
> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)*
>
> *Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones".*
>
> ***"Artículo 108.*** *<Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009> (...) Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*
>
> *"**ARTICULO 265.** Modificado por el artículo. 12, del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*
>
> *(...)*
>
> *6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*
>
> *(...)*
>
> *12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos".*

Aunado a lo expuesto dispone la Ley 1475 de 2011:

> ***"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.*** *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*
>
> *Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un*

> *partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*
>
> *Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*
>
> *El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*
>
> *(...)"*

Con fundamento en los hechos narrados por la queja anónima instaurada ante esta Corporación y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la situación bajo estudio, respecto a la potestad del Consejo Nacional Electoral de revocar la inscripción de candidaturas a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, siempre y cuando exista plena prueba que acredite causal de inhabilidad o doble militancia, se avocará conocimiento de la solicitud de revocatoria de la inscripción del Ciudadano JAIME ANDRÉS PENILLA REYES, a la Alcaldía del municipio de Jamundí en el Departamento del Valle del Cauca, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019.

Colofón a lo anterior, advierte este Despacho que revisada la base de datos web de los candidatos inscritos para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el 27 de octubre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que el Ciudadano JAIME ANDRÉS PENILLA REYES se inscribió como candidato para la Alcaldía del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca por el **PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE",** de igual manera aparece registrado el logo símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "**JAMUNDEÑOS DE CORAZÓN",** cuyo aspirante para la Alcaldía de dicho Municipio también es el señor **JAIME ANDRÉS PENILLA REYES,** razón por la cual se hace necesario consultar e incorporar los formularios E-6 y E-8 con los que se encuentra inscrito el señor Penilla Reyes, así como aportar por parte de este despacho a la presente actuación la Resolución No. 0306 de 2019, expedida por esta Corporación *"Por medio de la cual se decide sobre la solicitud del registro el símbolo, emblema o logotipo del Grupo Significativo de Ciudadanos "JAMUNDEÑOS DE CORAZÓN" para la elección a la Alcaldía del municipio de Jamundí, Valle, que se celebrara el 27 de octubre de 2019".*

Aunado a lo expuesto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la

pronta adopción de decisiones, este Despacho considera pertinente convocar a audiencia pública para el presente caso con el objeto de verificar el presunto incumplimiento al Ordenamiento Jurídico que rige la materia objeto de la solicitud.

Finalmente, y teniendo en cuenta, que la solicitud instaurada es anónima, se ordenará publicar el presente proveído en la página web del Consejo Nacional Electoral y en un lugar de acceso al público de la entidad de conformidad con lo dispuesto en el Ordenamiento Procesal y Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano, **JAIME ANDRÉS PENILLA REYES,** a la Alcaldía del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, por presunta doble militancia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSULTAR en el Sistema de Información online de la Registraduría Nacional del Estado Civil los formularios E-6 y E-8, mediante el cual se inscribio al candidato a la Alcaldía del municipio de Jamundí, Valle del Cauca **JAIME ANDRÉS PENILLA REYES**, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el 27 de octubre de 2019, periodo 2020-2023, e **INCORPORAR** al presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR por el medio más expedito, a través del Registraduría Municipal de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, al ciudadano, **JAIME ANDRÉS PENILLA REYES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.317.804, para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, ejerza por escrito, su derecho de defensa y aporte los medios de prueba que considere.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR por parte de Subsecretaría de la Corporación al PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE", a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, ejerza por escrito, su derecho de defensa y aporte las pruebas que considere.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR por intermedio de la Registraduría Municipal de Jamundí, Valle del Cauca al Comité Promotor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "JAMUNDEÑOS DE CORAZÓN", integrado por los ciudadanos GRACIELA ALICIA

SALAZAR MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.526.362, GUSTAVO ALBERTO VIAFORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.461 y NAIN GARCÍA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.970.379, para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, ejerza por escrito, su derecho de defensa y aporte las pruebas que considere.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al Registrador Municipal de Jamundí, Valle del Cauca, con el fin de informar a este despacho en el término de **TRES (3) DÍAS** a partir de la comunicación de esta providencia, si el Grupo Significativo de Ciudadanos "JAMUNDEÑOS DE CORAZÓN", inició el proceso de recolección de apoyos para avalar la candidatura del señor **JAIME ANDRÉS PENILLA REYES** a la Alcaldía de Jamundí, Valle del Cauca y en todo caso informar que trámites se iniciaron con ocasión de la conformación del comité de dicho Grupo Significativo de Ciudadanos, si presentaron los apoyos recolectados, cuantos apoyos presentaron, y si presentaron desistimiento de la aspiración.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue a este despacho en el término de **TRES (3) DÍAS** los soportes y documentación del registro del Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos "JAMUNDEÑOS DE CORAZÓN", para las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, y certifique si la mencionada agrupación politíca inscribio finalmente al candidato **JAIME ANDRÉS PENILLA REYES** para dicho cargo y elección o si desistieron de tal aspiración.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue a este despacho en el término de **TRES (3) DÍAS,** el informe téctnico de la verificación de los apoyos recolectados por el Grupo Significativo de Ciudadanos "JAMUNDEÑOS DE CORAZÓN", para la Alcaldía del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, para las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: INCORPÓRENSE a la presente actuación la Resolución No. 0306 de 2019, expedida por esta Corporación *"Por medio de la cual se decide sobre la solicitud del registro el símbolo, emblema o logotipo del Grupo Significativo de Ciudadanos "JAMUNDEÑOS DE CORAZÓN" para la elección a la Alcaldía del municipio de Jamundí, Valle, que se celebrara el 27 de octubre de 2019".*

ARTÍCULO DÉCIMO: CONSULTAR en página web, los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales del ciudadano **JAIME ANDRÉS PENILLA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.317.804, e **INCORPORAR** al presente expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INCORPÓRENSE y téngase como tal, las pruebas aportadas con la solicitud de revocatoria presentada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CONVOCAR a, audiencia pública para el **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2019,** a las **08:30 AM,** en el auditorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil ubicado en la Avenida calle 26 No. 51-50, primer piso, en la cual podrá participar el candidato **JAIME ANDRÉS PENILLA REYES**, el representante legal o quienes haga sus veces del **PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE"**, a los inscriptores del Grupo Significativo de Ciudadanos "**JAMUNDEÑOS DE CORAZÓN**", el representante del **MINISTERIO PÚBLICO,** y/o su apoderados, y los demás que tengan interés jurídico directo en la presente actuación para que ejerzan su derecho de contradicción y de defensa.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PÚBLICAR el presente auto en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral y en un lugar de acceso al público de la entidad de conformidad con lo dispuesto en el Ordenamiento Procesal y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: FIJAR AVISO de la convocatoria a audiencia, ordenada en el artículo décimo segundo del presente auto, en lugar público de la Registraduría Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, y en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR por intermedio de la Registraduría Municipal de Jamundí – Valle del Cauca el presente proveído, al Ciudadano **JAIME ANDRÉS PENILLA REYES,** quien podrá ser ubicado en la 10 No. 11 – 47 de Jamundí, Valle del Cauca, correo electrónico, jaimeapenilla@hotmail.com, teléfono, 3165161151.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR por intermedio de Subsecretaría el presente proveído al **PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE",** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMUNICAR por intermedio de la Registraduría Municipal de Jamundí, Valle del Cauca el presente proveído a los inscriptores del Grupo Significativo de Ciudadanos "JAMUNDEÑOS DE CORAZÓN", GRACIELA ALICIA SALAZAR MONTOYA, GUSTAVO ALBERTO VIAFORA y NAIN GARCÍA DIAZ, quienes podrán ser notificado en la carrera 10 No. 11 – 51 local 22, de Jamundí, Valle del Cauca, correo electrónico, decorazonjamundeños@hotmail.com, teléfono, 3165161151.

"Por medio de la cual se avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano, ***JAIME ANDRÉS PENILLA REYES*** *a la Alcaldía del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, por presunta doble militancia, dentro del radicado No. 19857-19.".*

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría el presente proveído a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Por la Subsecretaria de la Corporación, tramítese y envíense los oficios respectivos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Magistrada Ponente

Proyectó: YAPR
Revisó: AMPV / ARMS
Radicado: 19857-19